

Resolución No. 4670, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato celebrado entre el Estado y la United States Steel Export Company, sobre la construcción de varios puentes en la República.—G. O. No. 8113 del 20 de Abril de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4670.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintinueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano y la United States Steel Export Company;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día veintinueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, entre el Estado Dominicano representado por los señores Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Secretario de Estado de Obras Públicas y Lic. José Manuel Machado, Director del Presupuesto, y la United States Steel Export Company, representada por su gerente asistente Ingeniero Mandaville Hunt, por el cual esta compañía se compromete a construir, a todo costo, los siguientes puentes: un puente colgante sobre el Río Yaque del Norte, en Santiago, incluyendo sus aproches; un puente de vigas sobre el Río Nigua, en San Cristóbal; un puente de vía inferior sobre el Río Camú en La Vega y un puente de vía inferior sobre el Río Jaya, en San Francisco de Macoris, incluyendo sus aproches, por un precio total de RD\$6,036,000.00; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

Entre el Estado Dominicano, representado por los señores Dr. JAIME A. GUERRERO AVILA, Secretario de Estado de Obras Públicas provisto de la cédula personal de identidad N° 4624, serie 23, y el Lic. JOSE MANUEL MACHADO, Director del Presupuesto, provisto de la cédula personal de identidad N° 1754, serie 1ra., debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 28 del mes de marzo del corriente año, el cual en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE; y la United States Steel Export Company, una corporación de Nueva York, E. U. A., organizada bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, debidamente representada por su gerente asistente Ing.

MANDAVILLE HUNT, por virtud del Poder de fecha 5 de marzo 1957, cuya traducción al español se encuentra depositada en los archivos de la Secretaria de Estado de Obras Públicas, que en lo que sigue del presente contrato se llamará la SEGUNDA PARTE, dominicanos, mayores de edad y de este domicilio y residencia, los dos primeros, y norteamericano, mayor de edad, domiciliado y residente en New York, E. U. A. el segundo,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.— LA SEGUNDA PARTE se obliga a suministrar todos los materiales y equipo necesario y a ejecutar los trabajos necesarios para la erección, hasta su completa terminación a la entera satisfacción de la PRIMERA PARTE, de los puentes que se mencionan a continuación:

PUENTE COLGANTE SOBRE EL YAQUE (incluyendo aproches); Puente de vigas sobre el Nigua; Puente de vía inferior sobre el Camú; Puente de vía inferior sobre el Jaya (incluyendo aproches); de conformidad con las especificaciones y los planos preparados al efecto, y de acuerdo con los detalles contenidos en la carta-oferta sometida por la SEGUNDA PARTE en fecha 22 de marzo del corriente año, los cuales se anexan al presente contrato como formando parte del mismo, por el valor total de SEIS MILLONES TRENTISEIS MIL DOLARES M/A. (\$6,036,000.00).

Art. 2.— El valor total consignado en el artículo anterior, será pagado por la PRIMERA PARTE a la SEGUNDA PARTE, en la forma siguiente:

A la firma del contrato..	\$ 120,000.00
El 1ro. de diciembre, 1957..	150,000.00
Durante el año 1958, 10 pagos mensuales de \$125,000.00 c/u. a partir del 1ro. de marzo los días primeros de cada mes..	1,250,000.00
Durante el año 1959, 12 pagos mensuales de \$150,000.00 c/u. los días primero de cada mes..	1,800,000.00
Durante el año 1960:	
9 pagos de \$150,000.00 c/u. de enero a septiembre, los días primero de cada mes.	
3 pagos de \$100,000.00 c/u. de octubre a diciembre, los días primero de cada mes..	1,650,000.00
Durante el año 1961:	
6 pagos de \$100,000.00 c/u. de enero a junio, los días primero de cada mes.	

5 pagos de \$60,000.00 c/u. de julio a noviembre, los días primero de cada mes.

1 pago final de \$166,000.00 al 1ro. de diciembre... .. \$ 1,066,000.00

TOTAL \$ 6,036,000.00

Art. 3.— La SEGUNDA PARTE se compromete a entregar totalmente terminados los trabajos a su cargo, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 1961.

Art. 4.— El valor estipulado en este contrato no estará sujeto a aumento o rebaja excepto en lo que respecta al costo de los fletes marítimos y seguros marítimos en los embarques de las estructuras de acero fabricado y otros, y los equipos de iluminación, desde los puertos de los Estados Unidos a los puertos de Ciudad Trujillo o Puerto Plata, en la República Dominicana. Los precios que se han tomado en cuenta para los fletes y seguros marítimos, están basados en las tarifas actuales vigentes, según se detallan más adelante, y cualquier aumento o rebaja en los mismos en la época del embarque de los materiales, debido a cambios en tales tarifas, será cargado o acreditado a la PRIMERA PARTE, según el caso:

Flete marítimo:

Acero	- Menos de 35' \$1.16 por 100 lbs. o \$0.65 por pié cúbico, más de 35' \$1.38 por 100 lbs. o \$0.77 por pié cúbico
Cables	- \$1.43 por 100 lbs.
Equipo eléctrico	- \$0.95 por pié cúbico o \$1.70 por 100 lbs.
Muellaje y arrimo	- \$7.25 por mil kilos
Barras de cemento armado	- \$1.06 por 100 lbs.
Tablestacas	- Menos de 35 pies \$0.98 por 100 lbs. más de 35, \$1.08 por 100 lbs.
Alambre para amarre	- 0.85 por 100 lbs.
Seguro contra todo riesgo	- \$0.30 por cada 100 dólares precio CIF, más el 10%

Art. 5.— Queda convenido que la SEGUNDA PARTE estará autorizada a importar, libre de derechos de aduana y otros impuestos fiscales o municipales existentes en la actualidad o que fueren creados en el futuro, todo el material y equipo necesario para los trabajos a su cargo, incluyendo combustibles y lubricantes.

PARRAFO. Se conviene además, que la SEGUNDA PARTE, así como cualquier sub-contratista que ésta utilice para la ejecución de los trabajos, estará excenta de todo otro impuesto, derecho o contribución de cualquier género que pueda ser exigido por el Gobierno, con excepción de los pagos del Seguro Social y póliza contra Accidentes del Trabajo calculados sobre los salarios de los empleados dominicanos locales.

Art. 6.—Los materiales importados de conformidad con lo estipulado en el artículo anterior, no podrán ser vendidos, traspasados ni usados por otra persona en el país sin previo pago de los derechos e impuestos correspondientes, salvo las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1555 del 31 de octubre de 1947 y la Ley 2362 del 22 de abril del 1950. Queda entendido además, que la Compañía puede reexportar dichos materiales y equipos, si así lo desea, libre de derechos de impuestos de exportación.

Art. 7.—La PRIMERA PARTE se compromete a eliminar antes de la iniciación de los trabajos todos los edificios, estructuras y cualesquiera otros obstáculos que puedan interferir con los trabajos a cargo de la SEGUNDA PARTE, quedando ésta exonerada de toda responsabilidad por motivo del derecho de vía, daños o inconveniencias, construcción o reconstrucción de propiedad situada dentro de dicho derecho de vía, o reclamación de terceras personas por daños necesarios a los trabajos.

Art. 8.—La PRIMERA PARTE se compromete a suministrar el material o la construcción requerida para llevar energía eléctrica al sitio de los puentes sobre los ríos Nigua y Yaque. Las líneas necesarias y las conexiones desde el último poste hasta la caja de registro en los puentes serán ejecutadas por la PRIMERA PARTE. Igualmente estará a cargo de la PRIMERA PARTE el suministro de tuberías, y otras facilidades para servicios públicos, tales como agua, electricidad, teléfono, etc., y su colocación en los puentes o en los aproches; los rellenos para aproches al final de los estribos en los puentes sobre el río Nigua y el Camú; muros de seguridad y liseras en los aproches mencionados en el remate Sur del puente sobre el río Yaque y en ambos remates del puente sobre el río Jaya.

Art. 9.—La PRIMERA PARTE se compromete a proveer sin costo alguno para la SEGUNDA PARTE, los siguientes servicios y facilidades;

a) Camino de acceso transitable en toda época, hasta las pilas principales, anclajes norte y sur y estribo sur del puente sobre el río Yaque; camino de acceso transitable en toda época, hasta ambos estribos de los puentes sobre el río Nigua y el Camú;

b) Espacios adecuados para almacenamiento cerca de cada uno de los puentes, en la forma siguiente: 1.—Cerca de los anclajes norte en el puente sobre el río Yaque; 2.—Cerca de los estribos este y oeste del puente sobre el río Nigua; 3.—Cerca de cada estribo de los puentes sobre el río Camú y el Jaya;

c) Remoción por adelantado de cualesquiera edificios y otras estructuras dentro del derecho de vía de los puentes y aproches y cualesquiera fundaciones que interfieran con las fundaciones de los nuevos puentes o aproches. Estos trabajos deben ser ejecutados por la PRIMERA PARTE antes de que la SEGUNDA PARTE inicie los trabajos de fundación de los puentes;

d) Antes de iniciarse los trabajos de construcción, funcionarios competentes del Gobierno deberán establecer los piquetes para localizar el puente y un punto de cota como referencia para las cotas o elevaciones. Dos (2) piquetes: Uno (1) en cada orilla del río deberán ser colocados en el eje del puente, y un tercer piquete en el centro de uno de los estribos, también en el eje del puente. Debe establecerse un punto de cota cerca del puente para servir en la fijación de la cota de la calzada del puente;

e) El Gobierno deberá destacar un servicio policial permanente en el sitio del puente, a fin de mantener la debida distancia de la construcción, a personas no autorizadas y curiosos, como previsión a posibles accidentes, robos e interferencia en los trabajos;

f) Agua corriente para la mezcla de concreto cerca de cada sitio de los puentes a una distancia no mayor de 200' desde los estribos;

g) Regularización de tráfico y servicio de señales en los desvíos sobre el río Jaya durante la construcción;

h) En el puente sobre el río Nigua el relleno debe ser colocado hasta los estribos antes de iniciarse la erección del puente;

i) El acceso a los sitios de los puentes y a las áreas de almacenamiento debe estar disponible en toda época para la SEGUNDA PARTE.

Las áreas de trabajo alrededor de las pilas, estribos y otros puntos de las estructuras deben mantenerse limpias y libres de todo equipo, materiales, etc., hasta tanto los trabajos de la SEGUNDA PARTE en esos puntos hayan terminado;

j) Minas para préstamo de material en cantidad suficiente dentro de aproximadamente un cuarto de milla de distancia desde el estribo sur del puente sobre el río Yaque y media Milla del estribo norte del puente sobre el río Jaya;

k) Derecho de vía y caminos de acceso transitable en toda época hasta las minas para préstamo de material.

Art. 10.—Con el fin de facilitar y hacer más rápidos los embarques a Ciudad Trujillo o Puerto Plata de todos los materiales y equipo requeridos, los embarques serán consignados al Gobierno Dominicano y un representante autorizado de la SEGUNDA PARTE se hará cargo de los materiales y equipo en los muelles de Ciudad Trujillo o Puerto Plata, haciéndose responsable por el transporte hasta los respectivos sitios de los puentes sin costo alguno para la PRIMERA PARTE.

Art. 11.—El plazo estipulado en este contrato para la ejecución de las obras comenzará a contar a partir del momento en que las Partes suscriban el mismo y de que la PRIMERA PARTE suministre a la SEGUNDA PARTE los datos, las licencias y permisos necesarios y el pago inicial estipulado. Este plazo estará sujeto a revisión y ajuste a las condiciones existentes en el momento de la recepción de los documentos mencionados, que permitan la exportación desde los Estados Unidos y la importación en la República Dominicana. El plazo estipulado se basa en la ejecución de los trabajos sin interrupción o retardos entre puentes.

Art. 12.—Este contrato está sujeto al otorgamiento de permisos o licencias para exportación o importación, o cualesquiera otros permisos o licencias que fueren necesarios. A estos fines, la SEGUNDA PARTE solicitará cualquier licencia de exportación requerido por los Estados Unidos de América. La PRIMERA PARTE asume la responsabilidad de asegurar los permisos de importación y cualesquiera otros documentos que fueren necesarios para permitir la exportación desde los Estados Unidos, sin retardos, y tales documentos serán entregados a la SEGUNDA PARTE para fines consulares y otros.

Art. 13.—El Gobierno será responsable de aceptar y pagar el material pedido por la Compañía, si luego de haberse puesto el material en el procedimiento de fabricación, tales licencias, permisos u otros documentos requeridos y anteriormente concedidos queden invalidados o revocados, o porque se hayan impuesto nuevas restricciones impidiendo la exportación de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 14.—La SEGUNDA PARTE se reserva el derecho de sub-contratar todos o partes de los trabajos de erección y el suministro del equipo y materiales necesarios, con su afiliada la American Bridge Company Internacional.

Art. 15.—En el caso de que la Compañía se vea obligada a suspender el envío de materiales de los Estados Unidos de Norteamérica y no pueda dar cumplimiento a las estipulaciones del contrato por seis (6) meses, o que debido a la incapacidad del Gobierno de aceptar tales envíos o de

permitir el cumplimiento de las especificaciones de la obra, o debido a cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Compañía, tanto el Gobierno como la Compañía podrá terminar o cancelar este contrato, dando aviso por escrito con una anticipación de no menos de treinta (30) días a la otra parte.

PARRAFO PRIMERO: Como resultado de tal cancelación, la Compañía retendrá los pagos recibidos y tendrá como pago una cantidad igual a todos los gastos incurridos en el cumplimiento del contrato, cantidad que será calculada de acuerdo con sus prácticas regulares de contabilidad y como atestada por su fiscal, más un 15% de dichos pagos como beneficio. En tal caso la Compañía devolverá al Gobierno el saldo de dichos pagos efectuados que resta del importe que debe retenerse.

PARRAFO SEGUNDO: Queda entendido que la Compañía no cobrará beneficios anticipados ni trabajos efectuados después de la fecha real de la rescisión del presente contrato.

PARRAFO TERCERO: Si los pagos recibidos por la Compañía resultan insuficientes para cubrir todos los gastos incurridos, más el beneficio de 15%, conviene el Gobierno en pagar a la Compañía, a su petición, cualquier saldo a favor de la misma.

Art. 16.— En la ejecución del presente contrato, la Compañía no será responsable por retraso causado por fuerza mayor o emergencias causadas por trabajadores, guerra, desórdenes civiles, epidemias, avenida de los ríos, accidente, huelga, pérdida del buque, retrasos causados por los ferrocarriles en el transporte a puerto que demoren la entrega de materiales al puerto de destino, falta de personal en los puertos de destino, actos o demandas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica o cualesquiera acto de Dios que estén fuera de su control aunque estas causas existieren en el momento de suscribir este contrato.

Art. 17.— La SEGUNDA PARTE notificará a la PRIMERA PARTE por escrito la terminación definitiva de los trabajos, con el fin de que los representantes de esta última hagan la inspección final. Dichos trabajos se considerarán aceptados por la PRIMERA PARTE a menos que ésta no más tarde de treinta días de la fecha del aviso de terminación de la SEGUNDA PARTE, avise a la SEGUNDA PARTE por escrito de cualesquiera defectos en la construcción o en los materiales. En el caso de un aviso similar por parte de la PRIMERA PARTE, La SEGUNDA PARTE se obliga a corregir tales defectos y a hacer las reparaciones necesarias por su cuenta, en el entendido de que la ejecución de tales correcciones constituirán la aceptación del trabajo por la PRIMERA PARTE. La SEGUNDA PARTE no será respon-

sable por ninguna reparación o reconstrucción que fueren necesarias por causa de fuerza mayor o actos de terceras personas, cuando ocurran después de la fecha de aviso de terminación por parte de la SEGUNDA PARTE.

Art. 18.—La SEGUNDA PARTE se compromete a cumplir con las disposiciones del Código de Trabajo en sus relaciones con la mano de obra dominicana utilizada en los trabajos.

Art. 19.—La PRIMERA PARTE tendrá derecho en todo tiempo a inspeccionar el curso de los trabajos y a mantener el debido control de las importaciones que sean hechas por la SEGUNDA PARTE, de conformidad con lo estipulado en este contrato.

Art. 20.—La SEGUNDA PARTE se compromete a utilizar en los trabajos a su cargo, solamente cemento de producción nacional.

Art. 21.—La SEGUNDA PARTE mantendrá, durante la vigencia de este contrato, una oficina, la cual será el domicilio y residencia de los representantes autorizados de la misma.

HECHO Y FIRMADO en buena fe en cuatro (4) originales de un mismo tenor y efecto, uno para la SEGUNDA PARTE, uno para cada uno de los funcionarios que representan la PRIMERA PARTE, y el cuarto, para ser sometido a la alta aprobación del Congreso Nacional, en vista de que en este contrato existen cláusulas exoneratorias, en Ciudad Trujillo, D.N., a los 29 días de marzo, 1957.

Dr. JAIME A. GUERRERO AVILA,
Secretario de Estado de Obras Públicas.

Lic. JOSE ML. MACHADO
Director del Presupuesto

UNITED STATES STEEL EXPORT COMP.

Por: Mandeville Hunt,
Gerente Asistente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4671, que deroga el artículo 14, de la Ley No. 344 del 29 de Julio de 1943, sobre expropiaciones.—G. O. No. 8113 del 20 de Abril de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4671

UNICO.— Se deroga el artículo 14 de la Ley N° 344 del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito Nacional y los Municipios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a